



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0282/21

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0043, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz contra la Sentencia núm. 626/2009 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 626/2009, objeto del presente recurso de casación, fue expedida por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007). Esta decisión acogió la acción de amparo promovida por el señor José Manuel Santos Ortiz contra la señora Elizabeth Valdez de la Paz el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), con el fin de que le fuera concedida la guarda del menor de edad JM y/o EJ, hasta tanto sean evaluadas las situaciones denunciadas por el indicado menor de edad sobre su integridad emocional, física y su seguridad personal.

El dispositivo de la indicada sentencia de amparo es el siguiente:

PRIMERO: En Cuanto a la forma se ACOGE como bueno y válido el Presente Recurso de Amparo en favor del niño [JM y/o EJ], intentado por su padre el señor José Manuel Santos Ortiz, representado por la Doctora Altagracia M. Chalas Villar, a favor del menor [...] fundamentado en el art. 325 de La Ley 136-03 y La Ley 437-06 y por la violación al principio V y los arts. 8, 9, 13 y 16 de La Ley 136-03, en contra de la señora Elizabeth Valdez de La Paz

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada demanda se ORDENA que el niño [JM y/o EJ] permanezca bajo la guarda de su madre Elizabeth Valdez de la Paz, bajo las condiciones indicadas precedentemente, hasta que se apodere a la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, niñas y Adolescentes y después de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar los estudios Psico-Sociales pertinentes, tome una decisión definitiva.

TERCERO: se otorga la guarda del niño [JM y/o EJ] a su padre el señor José Manuel Santos Ortiz, otorgando un régimen de visita a su madre, la señora Elizabeth Valdez de La Paz, en los términos siguientes:

1. la señora Elizabeth Valdez de la Paz, tendrá derecho a tener al niño [JM y/o EJ] durante todos los fines de semana desde el viernes a la hora que salgan de la escuela y hasta el domingo en horas de la tarde, que deberá de regresarlo a la casa de su padre.

2. EN LAS VACACIOS NAVIDEÑAS, el señor José Manuel Santos Ortiz, tendrá derecho a pasar junto a su hijo menor el día veinticuatro (24) de diciembre y hasta el día treinta (30), entregándose a su madre Elizabeth Valdez de La Paz el día treinta (30) de diciembre; y tendrá derecho a permanecer con él hasta el día cinco (05) de enero en que deberá retornarlo a casa de su padre. De común acuerdo los padres podrán variar el día veinticuatro y el día Treinta y Uno de Diciembre y cuando el niño pase un día con uno pueda pasar el otro día con otro.

3. EN LAS VACACIONES DE VERANO: El niño [JM y/o EJ] las pasara con su madre Elizabeth Valdez de la Paz, estableciéndose un régimen de visita de viernes a domingo cada quince (15) días para el padre José Manuel Santos Ortiz.

CUARTO: La señora Elizabeth Valdez de la Paz, tendrá derecho a comunicación telefónica con su hijo [JM y/o EJ] y viceversa.

QUINTO: En cuanto a las costas se compensan.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada Sentencia núm. 626-2009 fue notificada tanto a la parte recurrente, señora Elizabeth Valdez de la Paz, como a la parte recurrida, señor José Manuel Santos Ortiz, por la secretaria de Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009).

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 626/2009 fue interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009). Mediante su memorial de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de carencia de motivos y fundamentos jurídicos, ya que:

«en definitiva la Jueza-quo en su sentencia no establece cuales fueron las violaciones de los derechos fundamentales, cuales derechos fundamentales fueron violados, del padre y el menor, cuáles fueron los medios probatorios sometidos a su escrutinio, como lo establece la ley 437-06 DE RECURSO DE AMPARO, aprobada y promulgada por el poder ejecutivo».

El indicado recurso de casación fue notificado al señor José Manuel Santos Ortiz mediante el Acto núm. 868-2009, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Perez¹, el veintidós (22) de agosto de dos mil nueve (2009).

¹ Alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

Al conocer de la acción de amparo presentada por el señor José Manuel Santos Ortiz en contra de la señora Elizabeth Valdez de la Paz, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que en relación con este asunto, se ha podido comprobar que se ha violado el Principio V que regula. el Interés Superior del Niño, Niña. y Adolescente, cuando el menor que hasta ese momento se había llamado [JM], fue desarraigado del lar familiar conocido por él desde que tenía conocimiento de vida y fue entregado a la persona que lo reclamaba en su calidad de madre, pero que hasta ese momento era una persona desconocida para dicho menor y con la cual no había tenido ningún tipo de vivencia que le atara; y quien, aunque realmente era su madre, paso a llamarle de otra manera, yo que necesariamente lo desubicó de su realidad social y entorno familiar, sin analizarse el daño que podría causársele “en su condición específica como persona en desarrollo”; cuando este menor es arrancado del ambiente familiar conocido en un pacífico terruño rural donde todos se conocen; es llevado a una ciudad en donde no conocía a nadie de antemano y, se le comienza a llamar [EJ], sin tomar en cuenta la necesidad de priorizar los derechos del niño, frente a los derechos de las personas adultas.

CONSIDERANDO: Que también al otórgasela la guarda del niño [EJ y/o JM], a la señora Elizabeth Valdez de La Paz, dejando de lado a la abuela y tía que hablan sido hasta ese momento la única familia conocida par el menor, se violó el art. 9 de La Ley 136-03 que regula las relaciones con Los abuelos y establece que: El padre y la madre, el tutor o



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responsable, no pueden, salvo motivos graves, oponerse a las relaciones personales del niño, niña o adolescente con sus abuelos. A falta de acuerdo entre las partes, las modalidades de esas relaciones serán reguladas por la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente.

CONSIDERANDO: Que también se ha procedido en violación del art. 16 de La Ley 136-03 que regula el Derecho del Niño, Nina o Adolescente a Opinar y Ser Escuchado., ya que al tomarse la decisión que cambiaría la vida del menor [EJ y/o JM], ese menor tenía derecho a expresar libremente su opinión, a ser escuchado y a que se tomare en cuenta su opinión de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo.

CONSIDERANDO: Que el menor, en preservación de sus derecho y buen desarrollo, tiene derecho a tener contActo permanente con ambos padres y sus abuelos, por to que es necesario cuando se regula la guarda, establecer el régimen de visita al otro padre y después de escuchar a las partes y analizar sus necesidades hemos podido establecer que al niño [EJ y/o JM] momentáneamente le conviene vivir en casa de su abuela en donde vivió desde que tiene conocimiento y visitar los fines de semana a su madre Elizabeth Valdez de la Paz, hasta que puedan conocerse y nazca entre ellos el amor filial que es necesario para desarrollar una verdadera relación familiar.

CONSIDERANDO: Que las partes deben proceder a apoderar a la Cámara Civil de este tribunal para determinar si se procede a realizar una demanda en Negación de Maternidad por error en la declaración registrada en el acta de nacimiento marcada con el número [...] de la Oficialía del Estado Civil de la Circunscripción de Nizao, Provincia Peravia en la que aparece la señora Carmen Luisa Ortiz como madre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor y que se establezca que el verdadero nombre de la madre es Elizabeth Vaidez de La Paz. en dicho caso el niño conservaría el nombre de [JM] y proceder a demandar la nulidad del acta de nacimiento marcada con el número [...] de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, de este municipio de Bani, Provincia Peravia en donde el menor aparece con el nombre de [EJ], o viceversa de modo que se establezca con claridad cuál es la verdadera identidad del menor.

CONSIDERANDO: Que en virtud de que el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre que se aborde la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y que en el presente caso ‘se ha obviado que procede el presente recurso de amparo y las decisiones que se toman a continuación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente, señora Elizabeth Valdez de la Paz, solicita el acogimiento de su recurso de casación y, consecuentemente, la revocación de la referida sentencia núm. 626/2009. Para el logro de este objetivo, la indicada recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

a. Que «la Jueza que emitió la sentencia hoy recurrida aplicó e interpretó de manera errónea las disposiciones contenidas en el art. 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana, el cual establece el plazo en el cual debe ser interpuesto el recurso de amparo, situación ésta, que hace que dicha decisión sea impugnabile y por consiguiente revocada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que «*la Juez a-quo, al momento de ser apoderada y fallar sobre el fondo de dicho recurso, no observó que el recurso de amparo interpuesto por el Sr. JOSE MANUEL ORTIZ por intermedio de su abogada, fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que prevé la Ley 437-06*».

c. Que «*la extemporaneidad del referido recurso queda evidenciada, toda vez que el Sr. JOSE MANUEL ORTIZ, firmo el VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE, una acta de ACUERDO y ENTREGA VOLUNTARIA del menor [JM y/o EJ], de manera voluntaria y es el VEINITRES DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, que dicho señor interpone según la Juez a-qua una DEMANDA DE AMPARO es decir 121 días después, apodera al Tribunal de Primera Instancia de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, para que conozca de una acción de amparo respecto a la misma reclamación, y esta de manera inexplicable, y a sabiendas de que dicha acción era inadmisibile, decidió acogerla, en franca violación al plazo de los 30 días que establece el literal b, del art. 3 de la Ley 437-06 sobre recurso de amparo*».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida en casación, señor José Manuel Santos Ortiz, no presentó memorial de defensa ante el recurso de casación en cuestión, no obstante haber sido notificado del mismo mediante el Acto núm. 868-2009, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Perez², del veintidós (22) de agosto de dos mil nueve (2009).

² Alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de casación figuran, principalmente, los documentos siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 626/2009 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones de amparo el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009).
2. Original de la certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).
3. Original de la autorización expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009).
4. Fotocopia del Acto Núm. 868-2009 instrumentado por el referido ministerial Federico Manuel Valdez Perez el veintidós (22) de agosto de dos mil nueve (2009).
5. Fotocopia del Acto Núm. 504-2009 instrumentado por el ministerial Saira Martínez, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niño, Niña y Adolescente el Distrito Judicial de Peravia, del trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).
6. Fotocopia de la instancia que contiene la acción de amparo presentada por el señor José Manuel Santos Ortiz contra de la señora Elizabeth Valdez de la Paz, del veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia del Oficio Núm. 04889 emitido por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), que contiene el acuerdo de entrega voluntaria de menor de edad.
8. Fotocopias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Carmen Luisa Ortiz, José Manuel Santos Ortiz y Elizabeth Valdez de la Paz.
9. Fotocopia del acta de nacimiento emitida por la Junta Central Electoral a favor del menor de edad, EJ, el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).
10. Fotocopia del certificado de declaración de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de Nizao, el veintiséis (26) de junio de dos mil dos (2002) a favor del menor de edad, JM.
11. Fotocopia del acta de audiencia civil instrumentada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, que contiene la transcripción de la sentencia núm. 626-2009 de veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor José Manuel Santos Ortiz contra la señora Elizabeth Valdez de la Paz ante el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009). Mediante



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha acción, el señor Santos Ortiz persigue obtener a su favor el otorgamiento de la guarda del niño, JM y/o EJ, hasta tanto sean evaluadas las situaciones denunciadas por el menor de edad en cuestión sobre su integridad emocional, física y su seguridad personal.

Dicha acción fue acogida por el indicado tribunal al considerar que se habían violentado derechos fundamentales del referido menor de edad durante el proceso de cambio de hogar y ciudad de residencia. Por estos motivos, el juez de amparo ordenó, mediante Sentencia núm. 626/2009, que la guarda del referido niño fuera atribuida temporalmente a su padre y accionante en amparo, concediéndole un régimen de visitas a su madre y accionada hasta tanto se determinaran los aspectos denunciados, así como su verdadera filiación ante la vía ordinaria correspondiente.

Inconforme con este fallo, la señora Elizabeth Valdez de la Paz interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 8031-2012, de catorce (14) de diciembre.

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del mismo, tomando en consideración que, desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie (el 23 de junio de 2009), esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas; a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, de treinta (30) de junio de dos mil seis (2006); y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los siguientes aspectos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz contra la referida sentencia núm. 626/2009, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Considerando, que, aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 20 de agosto de 2009, de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del art. 94 de la Ley Núm. 137-1 I y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

b. De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esta alta corte sustentó asimismo su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento³, razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida Ley núm. 137-11.

c. Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una «*situación jurídica consolidada*», la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo⁴. En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable al caso, pues esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, dos (2) años después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en

³ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 626/2009, mediante la Resolución Núm. 8031-2012 de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

⁴ Sentencia TC/0064/14, de 21 abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, p. 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso⁵.

d. A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz; en consecuencia, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Pero, al tratarse de una acción de amparo (instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria), consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de nueve (9) años. Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte (como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones) vulneraría el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, al prolongar «[...] la

⁵ Véase la Sentencia TC/0064/14, pp. 34-35.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]»⁶. Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el art. 69 de nuestra Carta Sustantiva.

e. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del art. 7 de la Ley núm. 137-11⁷.

f. Además, resulta aplicable al caso el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido art. 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección⁸ de los derechos fundamentales⁸, tal como hemos sentado en nuestros precedentes, decidiendo que

⁶ Véase las Sentencias TC/0271/14 y TC/0272/14.

⁷ «Art. 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades**; [...]» (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

⁸ «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular»⁹. Esta recalificación se justifica además por la circunstancia de que a la señora Elizabeth Valdez de la Paz no se le puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento y fallo de este expediente.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión (anteriormente recurso de casación) en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte,

⁹ Véase la Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en la Sentencia TC/0272/14, p. 15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que también es franco; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹⁰. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión¹¹ y que su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso¹².

c. Sin embargo, en la especie, la acción de amparo fue sometida el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo¹³, la cual, en su art. 29, disponía el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo¹⁴. En consecuencia, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía en ese entonces para la casación. Es decir, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con la modificación realizada al art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación¹⁵, mediante la Ley núm. 491-08, vigente desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)¹⁶; motivo por el cual el aludido plazo de treinta (30) días resulta aplicable al recurso de la especie, que fue interpuesto el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009).

¹⁰Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo; entre otras.

¹¹ En este sentido, véase las Sentencias TC/0239/13, de veintinueve (29) de noviembre; TC/0156/15, de tres (3) de julio; TC/0369/15, de quince (15) de octubre; TC/0126/18, cuatro (4) de julio, entre otras.

¹² En este sentido, véase las Sentencias TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

¹³ Del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁴ «Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

¹⁵ De veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

¹⁶ En este sentido ver sentencias TC/0328/14 y TC/0121/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Aunado a lo anterior, de los documentos aportados en la especie se logra determinar que la sentencia recurrida en cuestión fue notificada a ambas partes por la secretaría del tribunal *a quo* el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009). De modo que, al comprobarse el depósito por la recurrente de su recurso el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), se impone concluir que la interposición del recurso de casación fue realizada en tiempo hábil.

e. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»¹⁷. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla en su instancia de revisión las razones en cuya virtud estima la comisión por el juez de amparo de un vicio motivacional que, a juicio de la recurrente, invalida la decisión rendida. Con base en los motivos enunciados, esta sede constitucional tiene el criterio de que los requisitos previstos por el indicado art. 96 han sido satisfechos.

f. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, señora Elizabeth Valdez de la Paz, ostenta calidad procesal admisible, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual se cumple igualmente el presupuesto procesal objeto de análisis.

¹⁷ Véase la Sentencia TC/0195/15, así como la Sentencia TC/0670/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sin embargo, en cuanto al presupuesto procesal de admisibilidad relativo a la existencia de objeto e interés jurídico actual del proceso de amparo en cuestión exigido por el precedente TC/0035/13, de quince (15) de marzo, este tribunal constitucional advierte que la finalidad perseguida por la señora Elizabeth Valdez de la Paz mediante el presente recurso de revisión consistía en recuperar la guarda del niño, JM o EJ. Y esta fue concedida temporalmente por el juez *a quo* a favor del padre del indicado menor de edad, hasta tanto la vía ordinaria determinara un régimen de guarda que velara íntegramente por el interés superior de dicho menor.

h. Respecto a esas pretensiones, cabe precisar que a la fecha en que se expide la presente decisión, el referido niño, JM o EJ, ya ha alcanzado la mayoría de edad, según se acredita, primero, del acta de nacimiento núm. 0452581, emitida por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009) y, segundo, del oficio núm. 04889 emitido por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009); acuerdo que contiene los términos y condiciones relativos a la entrega voluntaria del entonces aludido menor de edad, el cual fue suscrito por las partes del proceso, indicando la fecha de nacimiento de dicho menor, o sea, el veinte (20) de mayo de dos mil (2000).

En consecuencia, el recurso interpuesto carece de objeto e interés jurídico actual por causa sobrevenida, en virtud de que al momento que se está decidiendo el presente recurso, el hijo de la parte recurrente habría alcanzado la mayoría de edad, causando con ello la terminación del régimen de tutela originalmente objeto del conflicto.

i. El fenómeno procesal antes descrito es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una carencia actual de objeto por causa sobrevenida. En este contexto, la Corte Constitucional de Colombia dictaminó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio que transcribimos a continuación (al cual nos adherimos), que este tipo de carencia de objeto se manifiesta ante:

[...] una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo. Por ejemplo, esto sucedió en la sentencia T-988 de 2007 en la que tanto la EPS como los jueces de instancia se rehusaron ilegítimamente a practicar la interrupción voluntaria de un embarazo producto de un acceso carnal violento en persona incapaz de resistir. Ante la negativa, la mujer terminó su gestación por fuera del sistema de salud, por lo que, en sede de revisión, cualquier orden judicial dirigida a interrumpir el embarazo resultaba inocua. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la Actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo¹⁸.

j. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de España ha definido la falta de objeto por causa sobrevenida de la siguiente manera:

La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los

¹⁸ Sentencia T-200/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte Actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido»¹⁹ [subrayado nuestro].

k. En otra decisión posterior, la alta corte española precisó al respecto, en otro caso, que:

«[l] a causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto [...] se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía»²⁰.

l. Además, resulta oportuno reiterar lo indicado por este colegiado constitucional a través de su Sentencia TC/0484/20, de veintinueve (29) de diciembre, respecto a la distinción entre la falta de objeto e interés jurídico actual de la justicia ordinaria y la manifiesta ante la justicia constitucional, en los términos siguientes:

«la falta de objeto e interés jurídico de la justicia constitucional no comparte la misma naturaleza procesal que la prevista en la justicia

¹⁹ Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009).

²⁰ STC 102/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinaria. En efecto, el juez de la justicia ordinaria, al conocer de un medio de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, cumple su deber jurisdiccional con determinar si la instancia judicial en cuestión satisface los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes; en caso negativo, pronuncia la inadmisión de esta sin efectuar ninguna valoración sobre el fondo del conflicto so pena de incurrir en incongruencia motivacional. Mientras que al juez constitucional le incumbe, además de analizar los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes a la instancia de la cual esta apoderado, **también debe confirmar la ocurrencia de una restauración efectiva del derecho fundamental objeto de reclamo**, valorando “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, **incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera**”²¹.*

m. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0035/13, de quince (15) de marzo, lo siguiente:

«La interpretación del art. 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida

²¹ El resaltado es de nuestra autoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son [...]».

De igual manera, en la Sentencia TC/0056/14, de cuatro (4) de abril, este colegiado constitucional dictaminó que:

«h) El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el “principio de supletoriedad”, consagrado en el art. 7.12 de la referida ley núm. 137-11, texto que consagra: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

n. Y, por igual, mediante la Sentencia TC/0166/15, de siete (7) de julio, este colegiado dictaminó que cuando «el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo». Aunado a lo anterior, mediante la Sentencia TC/0175/15, de diez (10) de julio de dos mil quince (2015), y Sentencia TC/0186/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional consideró posible deducir la carencia de objeto e interés jurídico actual por causa sobrevenida en aquellos conflictos sobre los cuales la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado; precedentes que resultan aplicables al caso, dada la desaparición de la pretensión de la parte recurrente con la terminación del régimen de tutela vigente durante la minoría de edad de su hijo, lo cual entraña la falta de objeto e interés jurídico actual de la referida pretensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Con base en la precedente argumentación, se impone concluir aplicando el principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11²², que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, JM y/o EJ, hijo de la parte recurrente, señora Elizabeth Valdez de la Paz (respecto al cual ella reclama la modificación del régimen de tutela), ya ha alcanzado la mayoría de edad. Esta circunstancia revela entonces, como se ha verificado, que la especie adolece de carencia de objeto e interés jurídico actual por causa sobrevenida, por lo que deviene innecesario su instrucción, tanto en lo atinente a la acción de amparo promovida por el señor José Manuel Santos Ortiz, como respecto al recalificado recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa (originalmente un recurso de casación), interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz contra la referida Sentencia núm. 626/2009, motivo en cuya virtud resulta procedente el pronunciamiento de la inadmisibilidad de este último.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

²² Dicho artículo dispone lo siguiente: «*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth Valdez de la Paz contra la Sentencia núm. 626/2009, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009), con base a las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elizabeth Valdez de la Paz; y a la parte recurrida, señor José Manuel Santos Ortiz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor José Manuel Santos Ortiz contra la señora Elizabeth Valdez de la Paz ante el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009). Mediante dicha acción, el señor Santos Ortiz persigue obtener a su favor el otorgamiento de la guarda del niño, JM y/o EJ, hasta tanto sean evaluadas las situaciones denunciadas por el menor de edad en cuestión sobre su integridad emocional, física y su seguridad personal.

2. Dicha acción fue acogida por el indicado tribunal al considerar que se habían violentado derechos fundamentales del referido menor de edad durante el proceso de cambio de hogar y ciudad de residencia. Por estos motivos, el juez de amparo ordenó, mediante Sentencia núm. 626/2009, que la guarda del referido niño fuera atribuida temporalmente a su padre y accionante en amparo, concediéndole un régimen de visitas a su madre y accionada hasta tanto se determinaran los aspectos denunciados, así como su verdadera filiación ante la vía ordinaria correspondiente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Inconforme con este fallo, la señora Elizabeth Valdez de la Paz interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 8031-2012, de catorce (14) de diciembre.

4. Al respecto, esta sede constitucional asienta el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06.

5. No obstante, al tratarse de una acción de amparo (instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria), esta corporación constitucional consideró más conveniente mantener el apoderamiento, por el transcurso del tiempo que ha pasado, procediendo a conocerlo bajo el procedimiento de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, vigente al momento de interposición de la acción.

6. Así las cosas, en cuanto los requisitos de admisibilidad del recurso en lo relativo al presupuesto procesal de la existencia de objeto e interés jurídico actual del proceso de amparo, exigido por el precedente TC/0035/13, de quince (15) de marzo, este tribunal constitucional advierte que la finalidad perseguida por la señora Elizabeth Valdez de la Paz mediante el recurso de revisión en cuestión consistía en recuperar la guarda del niño, JM o EJ, y que conforme acta de nacimiento núm. 0452581, emitida por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), se constata que para la fecha de emisión de la presente decisión el menor de edad solicitado en guarda habrá adquirido la mayoría de edad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso interpuesto por carecer de objeto e interés jurídico actual *por causa sobrevenida*, en virtud de que al momento que se está decidiendo, el hijo de la parte recurrente habría alcanzado la mayoría de edad, causando con ello la terminación del régimen de tutela originalmente objeto del conflicto.

8. Esta juzgadora, a pesar de manifestarse conteste con la decisión esbozada, considera que constituye un error conceptual de carácter procesal haber declarado la inadmisibilidad de la revisión en materia de amparo aludiendo de manera simultánea a dos causales de inadmisión distintas y diferenciadas, como son la falta de objeto y la falta de interés jurídico, sin conceptualizarlas ni motivar y explicar las razones por las que aplicaría la falta de interés jurídico en el caso de la especie.

9. Que la debida motivación supone que los órganos jurisdiccionales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente, indicando las razones que han conducido al juez a fallar en un sentido o en otro, a fin de que la decisión no resulte arbitraria o incoherente.

10. Que, en el caso concreto, no se alude a una debida motivación en tanto que se declara la inadmisibilidad por falta de objeto e interés, sin indicar, la base o sustento de ambas figuras jurídicas y sin conceptualizarlas para de ahí partir a determinar si se dan ambas causales, constituyendo esto un error de carácter procesal, que tiende a confundir al usuario y a la comunidad jurídica en sentido general.

11. Puntualmente, la sentencia objeto del presente voto tampoco hace mención ni motiva las razones por las que aplicaría, en la especie, la falta de interés jurídico, concepto este que alude a una inasistencia o inercia procesal, un desistimiento o simplemente que no hay voluntad para invocar un derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En efecto, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtirá ningún efecto por haber desaparecido la causa o el motivo que le da origen, por lo que carecería de sentido que el tribunal conozca de los alegatos que sustentan la demanda o recurso de que se trate²³.

13. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.²⁴ (Subrayado nuestro).

14. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad invocadas en la presente sentencia, es decir, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de ellas haciendo un de conceptualización para sustentar con mayor rigor nuestra posición.

15. En virtud de lo antes expuesto, es sabido que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión jurídica sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse. Al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, la

²³ Ver Sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013, que establece: “*b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).*”

²⁴ Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo, del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina procesalista ha adoptado distintas posiciones, que, al examinarlas, resultan similares en el fondo.

16. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.²⁵

17. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del Actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.²⁶

18. Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado²⁷. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

²⁵ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

²⁶ <https://www.iberley.es> › Temas › Civil › 2020

²⁷ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico, son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

Condiciones relativas a la persona que actúa

24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado²⁸”.

25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.

A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad²⁹.

26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado,

²⁸ Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

²⁹ J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro).

27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)³⁰.

20. Aplicar los citados conceptos de manera subsidiaria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de “interés jurídico” está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

21. Como hemos podido comprobar, la falta de objeto como causal de inadmisibilidad comporta un carácter objetivo que se deriva de la desaparición de los motivos o causas que dieron origen a la demanda o recurso judicial, mientras el interés jurídico reviste características propias y distintas a dicha

³⁰ PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I.* Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal, ya que este reviste un carácter subjetivo en virtud del cual quien ejerce la acción en justicia debe perseguir un provecho personal de naturaleza moral o pecuniaria.

22. Vista las condiciones y características disímiles entre la falta de objeto y la falta de interés jurídico como causales de inadmisibilidad expuestas anteriormente, esta juzgadora entiende que, en el caso de la especie, no procedía incluir ambas causales, sino únicamente la falta de objeto, por cuanto la señora Elizabeth Valdez de la Paz sí contaba con interés jurídico para interponer su recurso contra la Sentencia de amparo núm. 626/2009, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009).

23. El interés jurídico de la señora Elizabeth Valdez de la Paz viene dado en que es la madre progenitora del menor objeto de guarda, además de haber sido parte afectada por la sentencia en cuestión; hecho que independientemente de la falta de objeto sobrevenida por el paso del tiempo, no limita el hecho de que la misma requiriera quedara establecido que en su momento y hasta la fecha de la mayoría de edad del menor le correspondía la guarda. Mas aun cuando tomamos en cuenta, que a pesar de que para la fecha de la emisión de la presente decisión este haya podido adquirir la mayoría de edad, este, si se mantiene cursando sus estudios, se mantenga bajo la tutela de alguno de los padres.

24. En consecuencia, contrario a las motivaciones de la presente sentencia, en el presente caso únicamente procedía declarar inadmisibile la revisión de en materia de amparo por falta de objeto, y no por falta de interés jurídico, ya que, tal como se consignó en el párrafo correspondiente al literal o página 23 de la sentencia, el menor JM y/o EJ, hijo de la recurrente, señora Elizabeth Valdez de la Paz, respecto al cual reclamaba la modificación del régimen de tutela, ya alcanzó la mayoría de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

26. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]³¹

CONCLUSIÓN

Tal como hemos desarrollado anteriormente, esta juzgadora es de opinión de que no deben catalogarse u otorgarse un trato indistinto a dos causales de inadmisibilidad, como la falta de objeto e interés jurídico, pues ambos supuestos comportan características propias, que no implican que en todos los casos deban concurrir. Mas aun cuando en especie el objeto de la cuestión ha cesado por causa sobrevenida, sin implicar ello que la parte recurrente, para fin personal, si requiriera conocer el desenlace del presente caso a modo de determinar que,

³¹Sentencia TC/0041/2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todo momento, era o no correcto que ella mantuviese la guarda del menor. Hecho que ocurre en muchos procesos litigiosos en materia de derecho de familia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia número 626/2009 dictada, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009), por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Peravia que acoge en cuanto al fondo la acción de amparo para la obtención de la guarda del entonces menor de edad JM y/o EJ presentada por la señora Elizabeth Valdez de la Paz contra el señor José Manuel Santos Ortiz.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14. Sin embargo, en sus motivos expresa que

“el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11”.

3. Concurrimos con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que se debe recalificar el recurso; sin embargo, salvamos nuestro voto en cuando a los motivos, pues no es lo mismo darle la verdadera naturaleza a la pretensión de una parte, que recalificar un recurso de casación, a otro completamente distinto, como lo es el recurso de revisión constitucional.

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía —en su artículo 29— lo siguiente: “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante, lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

14. Los artículos 53 y 94 de la LOTCPC precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la LOTCPC, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ‘tercería’, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del Acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional ³². c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

23. Igual que en el caso anterior —el de la tercería—, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que —como se puede apreciar en el texto de la sentencia—, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para **garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales**, aunque no hayan sido invocadas por las partes o **las hayan utilizado erróneamente**”*. [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para

³² Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

29. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo preceptuado en la resolución número 8031-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior—esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC—. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los Actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común³³- se interpone en el plazo de

³³ Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley³⁴, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado³⁵. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena³⁶. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra³⁷”. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

³⁴ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

³⁵ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

³⁶ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

³⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

f. 21. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

37. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

38. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada el veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.

39. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

40. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

41. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

42. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

43. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

44. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.*³⁸ De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*³⁹

45. *Igualmente, conviene recordar que:*

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*⁴⁰

46. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía

³⁸ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

³⁹ IBIDEM.

⁴⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*⁴¹

47. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”⁴²

48. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

49. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos

⁴¹ Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

⁴² Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.⁴³

50. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que, con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

51. No obstante, lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”*⁴⁴

52. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

53. Es por estos motivos que sostenemos que no se trata de darle la verdadera naturaleza al recurso de casación, ya que el recurrente, en efecto, interpuso un recurso de casación, a la luz de las disposiciones de la ley 436-07. Es por esto que lo que se ha producido es una recalificación a los fines de que el Tribunal

⁴³ Landa Arroyo, César. *“Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

⁴⁴ Landa Arroyo, César; op. Cit..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional pueda conocer el asunto y garantizar así la supremacía de la Constitución

54. Esto así porque, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

55. Por todo lo antes expuesto, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria